

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY APLICABLE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD RESPECTO DE LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL

TITULO I NORMAS GENERALES CAPITULO I DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1º: Se considerará TALLER PROTEGIDO DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL a la entidad estatal o privada dependiente de una Asociación Civil sin fines de lucro o fundación, con personería jurídica y reconocimiento como entidad de bien público, que tenga como objetivo el desarrollo laboral de las personas con discapacidad, promoviendo la adquisición de las aptitudes, los conocimientos y actitudes respecto al trabajo, integrado por personas en edad laboral afectados por una deficiencia funcional, física, sensorial y/o intelectual del 60 % o más, que les impida obtener y conservar un puesto de trabajo en el mercado laboral competitivo, apuntando a la equiparación de oportunidades en el mundo del trabajo, poniendo al servicio de la comunidad las potencialidades laborales, siendo esta una forma alternativa de empleo.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º: Establécese como autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

CAPITULO II

HABILITACION, REGISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FINANCIAMIENTO Y CONTROL DE LOS TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL

HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN

ARTÍCULO 3º: Los Talleres Protegidos Terapéuticos y los Centros reconocidos de Educación Especial que dispongan de aulas o Talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL.

ARTÍCULO 4º: Los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL deberán inscribirse en el Registro que habilitará a ese efecto la Autoridad del Trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación.

Para que pueda efectuarse la inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad de la Institución, mediante Estatuto Social registrado ante Personería Jurídica, según domicilio legal de la misma.
- b) Registro e inscripción Nacional, Provincial o Municipal como Entidad de Bien Público sin fines de lucro.
- c) Inscripción ante los Organismos Tributarios Nacionales y Provinciales
- d) Contar con personal de apoyo mínimo con formación profesional adecuada para su funcionamiento.



H. Camara de Diputados de la Nación

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5º: En materia de descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos, de las personas con discapacidad comprendidas en la presente ley estará a lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II y a lo que establezca la Reglamentación, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

- a) Deberán concurrir, como mínimo cuatro (4) horas diarias y como máximo ocho (8) horas diarias, durante cinco (5) días a la semana.
- Se prohibe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.
- c) Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas.
- d) La persona con discapacidad, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración.

FINANCIACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 6º: La financiación de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL se cubrirá:

- a) Por las becas establecidas en el Art. 18 de la presente Ley.
- b) Cuotas sociales establecidas en los Estatutos de las Entidades Civiles..
- c) Los aportes y/o donaciones de terceros.
- d) Los beneficios obtenidos de la actividad desarrollada del propio Taller Protegido DE TRABAJO e INTEGRACION SOCIAL.
- e) Las ayudas que para la creación de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL pueda establecer la Autoridad de Aplicación, conforme a las Partidas Presupuestarias.
- f) Los Programas de Apoyo Social, establecidos por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y las Municipalidades.
- g) Por los ingresos derivados de la Ley de Cheques.

ARTÍCULO 7º: El Presupuesto Nacional anualmente fijará una Partida con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACIÓN SOCIAL. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la Presente Ley se imputarán anualmente al Presupuesto correspondiente a la jurisdicción 75 — Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

ARTÍCULO 8º: El acceso a estos Fondos por parte de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL deberá formalizarse en todos los casos por Convenios a celebrarse por entre las Instituciones requirentes y la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º: Los Convenios a que hace referencia el Art.8, suscriptos entre la Autoridad de Aplicación y los representantes de los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL, serán renovados anualmente, debiendo depositarse mensualmente y por adelantado las sumas establecidas en los Arts. 16º y 18º de la presente Ley.

ARTÍCULO 10º: Los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL que reciban compensaciones de cualquier tipo, de las Partidas Presupuestarias, estarán obligados a presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los cuatro



H. Cámara de Diputados de la Nación

meses de Cerrado El Ejercicio, la siguiente documentación, debidamente Certificada por Contador Publico:

- a) Memoria.
- b) Balance de la situación.
- c) Estado de Resultados.
- d) Proyecto de Presupuesto del Ejercicio siguiente.

La Autoridad de Aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas.

ARTÍCULO 11º: Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta ley que se integrará con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y un representante por cada Federación de talleres protegidos. El acceso a estos fondos por parte de los Talleres Protegidos de trabajo e integración social, deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las instituciones requirentes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento.

TITULOII

CAPITULO I REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS CONDICIONES DE INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO

ARTÍCULO 12º: Los beneficiarios que se encuentren encuadrados dentro de la presente Ley deberán ajustarse a las siguientes condiciones de ingreso:

- a) Deberá tener entre 14 y 50 años de edad.
- b) Presentar el Certificado de Discapacidad extendido por el Ministerio de Salud de la Nación u Órgano competente..
- c) Cumplimentar la ficha clínica médica, debidamente firmada por autoridad competente.
- d) El postulante deberá acreditar un entrenamiento laboral previo. De no existir el recurso de Educación Especial o no haber concurrido el postulante al mismo, quedará a cargo del equipo técnico-profesional y del coordinador la determinación de su admisión al servicio.
- e) Cumplir un periodo de adaptación que no exceda los tres (3) meses, en situación de beneficiario condicional.

ARTÍCULO 13°: No podrán incorporarse al Taller personas con discapacidad que se encuentren concurriendo a establecimientos de Educación Especial en carácter de alumno regular.

ARTÍCULO 14º: Los beneficiarios deberán observar las siguientes condiciones de permanencia:

a) Cumplir con las pautas y normas estipuladas por la Institución, explicitadas en su Reglamento Interno. El Reglamento Interno tendrá su base en fundamentos, objetivos y alcances previstos por el programa y reglamentación. El mismo será



H. Camara de Diputados de la Nación

puesto en conocimiento por las Autoridades de la Comisión Directiva a los padres y/o representante legal, de manera fehaciente.

- b) Justificar las inasistencias mediante previo aviso o certificación médica.
- c) No excederse en treinta (30) días de ausencias injustificadas en el año.
- d) El beneficiario del servicio, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del Taller Protegido para asistir a tratamientos de rehabilitación médico funcionales, y/o para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional relacionadas con rubros de producción que el Taller implemente.
- e) Presentar certificado médico en forma periódica y/o resumen de historia clínica según corresponda, en caso de tratamientos prolongados o ausencias que excedan el periodo de faltas justificadas en el año. Ambos aspectos (tratamientos prolongados o excesos de faltas justificadas en el año), deberán ser informada al área que establezca el Ministerio de Trabajo, a fin de considerar la decisión que en cada caso se adopte en forma particular.
- f) No evidenciar conductas que puedan afectar su integridad física y las de los demás.
- g) El beneficiario que habiendo cumplido lo establecido en el Art. 15°, inc. b), y perciba el beneficio jubilatorio dispuesto en el Título III, Capítulo II, Art. 23°, podrá continuar asistiendo al Taller en calidad de Concurrente, y siempre a referendum de la Comisión Directiva de la Institución, no percibiendo Peculio por tal concurrencia.

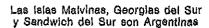
ARTÍCULO 15°: Serán causales de egreso de los beneficiarios:

- a) Por haber logrado la persona con discapacidad un puesto en el mercado laboral competitivo.
- b) Haber cumplido la edad para obtener el beneficio asistencial o jubilatorio.
- c) Por no ajustarse a las condiciones de permanencia establecida, circunstancias que deberán ser evaluadas por el equipo técnico-profesional, coordinador, y supervisores del Taller, bajo consideración de la Comisión Directiva a los efectos de que resuelva. La evaluación y consideración que para cada caso se indique, deberá sujetarse a un seguimiento previo que constará en el legajo personal del beneficiario. La resolución que adopte la Comisión Directiva de la Institución deberá ser elevada al área correspondiente del Ministerio de Trabajo, acompañada por el informe del equipo técnico-profesional. Dicho Organismo, resolverá en consecuencia
- d) Por no adecuarse a los lineamientos previstos, de acuerdo al Reglamento Interno y programa vigente dictado por la Institución.
- e) Por aquellas razones de índole patológico evolutivo que imposibiliten la concurrencia al Taller.

CAPITULO II COMPENSACION

ARTÍCULO 16º: La persona con discapacidad percibirá mensualmente en concepto de compensación, un Peculio cuyo monto se establece en el equivalente a tres (3) MOPRE, o un SMV (Salario Mínimo Vital y Móvil), el que sea mayor, el cual no estará sujeto a ningún tipo de retención y/o contribución determinada por las Leyes actuales vigentes y/o futuras.

ARTÍCULO 17°: La persona con discapacidad, percibirá mensualmente como incentivo por las tareas que realice y generen ganancias a la Institución, previa deducción de los costos correspondientes, un Plus de Peculio, cuyo monto se establecerá conforme al siguiente detalle:





H. Cámara de Diputados de la Nación

- A) El 50% de la utilidad neta quedará para la Institución para mantenimiento e inversiones;
- B) El 50% de la utilidad neta restante se distribuirá como Plus de Peculio, teniendo en cuenta:
 - a) Inasistencias
 - b) Impuntualidad

ARTÍCULO 18°: La Institución a la cual concurra la persona con discapacidad recibirá el equivalente a dos tercios (2/3) del Peculio que perciba la persona con discapacidad establecido en el Art. 16, en concepto de Becas, la cual tiene el carácter de asistencia social bajo el régimen de subvención, sujeta a rendición de cuentas con fines determinados. La Institución deberá aplicar fundamentalmente el monto de la misma para cubrir los gastos de funcionamiento incluyendo:

- a) Remuneración del personal.
- b) Gastos fijos de funcionamiento.
- c) Servicios de comedor.

ARTICULO 19°: Durante el lapso establecido en el artículo 14 inciso d, la Institución arbitrará los medios para otorgar un Plus de Peculio por la actividad realizada. Para el caso en que la persona adquiera el carácter de "permanente" en el plantel de beneficiarios, recibirá la subvención (Peculio) brindada a su favor por el Estado y la beca para la Institución a efectos de su atención, siempre que se cuente con cupos según convenio de cooperación técnico financiero firmado al efecto.

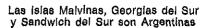
CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 20°: Las personas con discapacidad que se encuentren encuadradas dentro de la presente Ley tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir un tratamiento adecuado a las capacidades de cada uno en cuanto a la asignación de actividades, beneficios e incentivos (Plus de Peculio).
- b) Gozar de un periodo de licencia que no excederá los treinta días (30) corridos en el año, quedando a criterio de la Institución la planificación de la mísma.
- c) A la reserva de cupo en el servicio por ausencias justificadas, (enfermedad prolongada, tratamiento de rehabilitación) por el máximo de doce (12) meses.
- d) Contar con las condiciones de seguridad que garanticen el buen desempeño de las actividades, de acuerdo a lo normado con la legislación vigente.
- e) La Institución deberá disponer de un lugar de funcionamiento del comedor e implementar un horario de descanso para el desayuno, almuerzo y/o merienda.

ARTÍCULO 21º: Los beneficiarios a que se refiere el Art. 20 tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Presentar la documentación necesaria que lo acredite como discapacitado para su ingreso al Taller.
- b) Concurrir al Taller en el horario establecido y desarrollar las tareas laborales que se le asignen de acuerdo a sus posibilidades.
- c) Informar y justificar las ausencias. En su caso, en forma fehaciente.





H. Cámara de Diputados de la Nación

TITULO III SEGURIDAD SOCIAL CAPITULO I

ARTICULO 22º: A los efectos de la obtención del Beneficio Asistencial establecido en la presente ley, los aportes y contribuciones de las personas con discapacidad, se darán por cumplidos por el tiempo que permanezcan en los Talleres Protegidos de Trabajo e Integración Social y quedarán cubiertos por el Fondo Especial creado por la presente ley.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES

ARTICULO 23: La persona con discapacidad, adquirirá el derecho a un Beneficio Asistencial, acreditando una edad de (50) cincuenta años y (20) veinte años de concurrencia y vinculación con el o los Talleres Protegidos DE TRABAJO e INTEGRACION SOCIAL.

ARTICULO 24º: El Beneficio que se acuerda por aplicación de la presente Ley, contemplará y acumulará a los efectos del Art. anterior, la antigüedad que a la fecha de sanción o promulgación de la misma, mantengan las personas con discapacidad, por su asistencia a los denominados actualmente como Talleres Protegidos de Producción.

ARTICULO 25°: El Beneficio Asistencial, se extinguirá definitivamente, en razón de las siguientes causales:

- a) Por fallecimiento del causante.
- b) Por haberse hecho acreedor a un Beneficio Previsional superior, devengado de aquel que gozaren en vida, alguno de sus progenitores y/o adoptantes.

ARTICULO 26°: Tendrá derecho al Beneficio Asistencial, aquella persona con discapacidad, que concurriendo normalmente a sus tareas en el Taller Protegido DE TRABAJO e INTEGRACION SOCIAL, sufriera, por las características patológicas de su discapacidad, el deterioro físico y/o mental que le impidiera la continuidad de las tareas asignadas.

ARTICULO 27°: En todos los casos previstos en el Art. 26°, deberá dictaminarse mediante la Junta Médica correspondiente.

ARTICULO 28°: Para tener derecho a esta característica de Beneficio Asistencial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 26°, el beneficiario deberá acreditar un mínimo de tres años, inmediatos anteriores de vinculación con el taller.

ARTICULO 29°: No tendrá derecho al Beneficio Asistencial que prevé esta Ley, aquella persona con discapacidad que, aunque reuniere la totalidad de los requisitos, si al momento de estar a derecho frente al presente beneficio, se encuentre percibiendo cualquier otro tipo de ingreso por ese concepto, ya sea de origen Nacional, Provincial o Municipal, el cual no podrá ser inferior en ningún caso al importe mínimo establecido en el Art. 16 de la presente ley.



ARTÍCULO 30: En caso de fallecimiento del causante también tendrá derecho al Beneficio Asistencial el cónyuge, los hijos menores de 18 años o hijos incapacitados sin límite de edad, que no perciban otro beneficio.

ARTICULO 31º: La persona con discapacidad que egrese de un Taller Protegido DE TRABAJO e INTEGRACION SOCIAL e ingrese al mercado laboral competitivo, a los fines de obtener una jubilación ordinaria habiendo cumplido la edad requerida por las leyes respectivas, tendrá derecho al computo por los años transcurrido en dicho Taller.

ARTICULO 32°: Establécese como Régimen de Transición a partir de la aprobación de la presente Ley para el derecho al beneficio asistencial, que aquel beneficiario que reuniera la edad de (50) cincuenta años establecidos en el Art. 22°, pero no la cantidad de años de concurrencia fijados en el mismo Art., se computará doble el tiempo que transcurra después de los (50) cincuenta años, hasta alcanzar la cantidad de años requeridos para la obtención de la jubilación.

CAPITULO III

DEFINICION DEL VINCULO LEGAL ENTRE EL BENEFICIARIO Y EL TALLER PROTEGIDO DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL

ARTICULO 33º: La presente Ley define el vínculo existente entre los beneficiarios contemplados en la misma, y el TALLER PROTEGIDO DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL, por toda la tarea que realicen en dichos Talleres, como exclusivamente social, dadas las características humanitarias impulsadas desde esta normativa, por ende, desprovista de relación de dependencia y subordinación laboral de cualquier tipo.

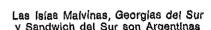
ARTICULO 34°: No serán de aplicabilidad en esta materia, la Leyes 19.032, 20.744, 23.660, 23.661, 24013, 24.147, 24.465, 24.557, 25.877, sus Decretos Reglamentarios, y sus modificatorias, ni cualquier otra Ley que se contraponga a la presente.

ARTICULO 35°: Al inicio de la relación entre el beneficiario y el Taller Protegido DE TRABAJO e INTEGRACION SOCIAL, deberá notificarse por escrito, por si mismo o a través de su representante legal, la recepción de una copia de la presente Ley, su Decreto Reglamentario y del Reglamento Interno de funcionamiento del Taller.

El beneficiario por si mismo o a través de su representante legal, que habiendo tomado conocimiento de cuál es la legislación aplicable en el vinculo de relación con el Taller, deberá aceptar o rechazar el ofrecimiento de ingreso al Establecimiento. A todo evento, una vez aceptada la forma de relación que se aplica, no podrá esgrimir y/o aducir desconocimiento de la misma

TITULO IV CAPITULO I EXENCIONES

ARTÍCULO 36º: Los TALLERES PROTEGIDOS DE TRABAJO E INTEGRACION SOCIAL que tenga personal en relación de dependencia estarán exentos del pago de las Contribuciones al SUSS cuya recaudación se encuentra a cargo de la AFIP.





ARTÍCULO 37º: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer exenciones aduaneras e impositivas con destino a los Talleres Protegidos DE TRABAJO e INTEGRACION SOCIAL, ya sea en forma general o zonal atendiendo a criterios de fomento y sostén, los que podrán fundarse en encuestas permanentes socioeconómicas generales o específicas que podrá llevar a cabo la autoridad de aplicación.

TITULO V NORMAS COMPLEMENTARIAS CAPITULO UNICO

ARTICULO 38: Modificase el primer parrafo del Art. 12 de la ley 22.431 en la forma que a continuación se indica:

ARTÍCULO 12º: El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y Talleres Protegidos de Trabajo e Integración Social y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas con discapacidad a través del régimen de trabajo domiciliario.

ARTÍCULO 39º: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a esta Ley.

ARTICULO 40°: La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 41º: La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 42º: A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengue se tomarán de Rentas Generales.

ARTÍCULO 43º: Derogase toda otra Ley o disposición que, total o parcialmente se oponga o sea incompatible con la presente.

ARTICULO 44°: Comuniquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ISABEL AMANDA ARTOLA

Sacretaria

Comisión da Discapacidad

WHACIO!

MARGARITA STOL 31ZE CION

NUCCIO UTADO/NACIONAJ

SABIAN DE

CLAUDIO LOZANO PUTADO NACIONAL

PRESIDENTE BLOQUE UCR

FIRO DIPUTADO DE LA NACION

HEGTOR R. ROMERO

PEREZ

DIPUTADO DE LA NACION